INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, siete de junio de dos mil veintitrés. A Despacho este asunto para resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**176164089001-2023-00045-00**
Proceso:	**Verbal para la Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho**
Auto:	**Interlocutorio No. 270-2023**
Demandante:	**Carmen Emilia Castaño Saldarriaga**
Demandado:	**Óscar Alonso Valencia Zapata**

Objeto:

Mediante esta decisión y una vez consultada la normativa vigente, con el objeto de resolver respecto de la competencia que se tiene para seguir el desarrollo de la demanda verbal para la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho, en la que se comprometieron como demandante a la señora Carmen Emilia Castaño Saldarriaga y como demandado al señor Óscar Alonso Valencia Zapata, promovida a través de apoderada judicial, es procedente efectuar previamente las siguientes:

Consideraciones:

Se tiene al efecto los siguientes fundamentos de ley.

El artículo 20 del C.G.P., con relación a los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece:

> "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*".

De manera complementaria se cita el art. 29 del CGP en que se imprime que la

> "*Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

Establecido lo anterior, se concluye que en los supuestos de ley descritos para el caso *sub lite*, la dirección correcta para el conocimiento y resolución de la demanda, le corresponde por competencia al juez civil del circuito -en primera instancia- para el reparto, en Anserma,

Caldas, en virtud a la norma citada, siendo pacífico concluir que la competencia no está radicada en este despacho judicial.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR la incompetencia** para conocer de la presente demanda en virtud de lo establecido en la ley de conformidad con el artículo 20.4 del Código General del Proceso y según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DISPONER,** en consecuencia, la remisión de la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito–reparto- del municipio de Anserma, Caldas, a fin de que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente a la doctora Claudia Andrea Calvo Puerta, abogada con T.P. N° 108673 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: **CANCELAR** la radicación de este proceso en el sistema del despacho.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 052 del 8 de junio de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e523ef5aaa5c75a55dfec82a8fcf63a6d62cee4c0e855168172596a51fe0651**

Documento generado en 07/06/2023 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica